



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Expte. N° 11065/14 “Alanis, Sebastián D. s/ queja por recurso de apelación ordinario denegado en GCBA s/ Benítez, Susana Inés y otros s/ medida cautelar”

Tribunal Superior:

I.-

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja interpuesta por el Dr. Sebastián D. Alanis, contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 2014 que declaró inadmisibile el recurso de apelación ordinario.

II.-

Entre los antecedentes de interés corresponde indicar que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) inició la presente acción contra las personas identificadas en el escrito de inicio (empleados del GCBA) y contra la Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.), en calidad de tercero. A través de la misma solicitó el dictado de dos medidas cautelares: una a efectos de garantizar el cumplimiento de la sentencia definitiva a dictarse en los autos principales, que promovería con el objeto de obtener la pertinente indemnización, y otra a fin de evitar la agravación de los daños que ya fueron ocasionados al erario público. Expresó que ante el desconocimiento de bienes de los demandados y del tercero solicitó una inhibición general de bienes para ser inscripta ante el Banco Central de la República Argentina por la suma provisoria de \$11.000.000 (once millones de pesos) y que por otra parte se ordene no interferir en el normal funcionamiento del Teatro Colón para la temporada 2011.

Miembros
D. Ocampo
Fiscalía General
de la C.A.B.A.

El GCBA relató que durante el mes de noviembre del año 2010 no se pudieron realizar dos funciones en el Teatro Colón debido al actuar doloso de los demandados, los cuales decían ser representantes gremiales de ATE. Indicó que cuando los espectadores se encontraban en sus respectivas butacas, en forma intempestiva impidieron las funciones, agregando además que se encontraba vigente la conciliación obligatoria que desobedecieron, generando cuantiosos daños, motivo por el cual solicitaron la medida cautelar.

Añadió que de acuerdo al Programa 2011 del Teatro Colón, estaba previsto que las funciones al público comenzasen el 29 de marzo, que era necesario realizar ensayos y que si se los impedía no se podría brindar el espectáculo. Todo ello en virtud de lo anunciado por un grupo minoritario que pretendía boicotear los ensayos para que, de esa manera, no pueda inaugurarse la temporada artística.

En conclusión, señaló que la solicitud del dictado de la medida cautelar tenía como motivo por un lado que se ordene a los trabajadores del Teatro Colón continuar con los ensayos tal como estaba previsto en los reglamentos y de ese modo garantizar el funcionamiento del teatro y, por el otro, impedir que se generasen nuevos daños evitando el aumento de la cuenta indemnizatoria debido a la suspensión de la temporada artística 2011 y los consiguientes incumplimientos contractuales, tal como había ocurrido el año anterior (conf. fs. 1/8 del expte. ppal. N° 40222/1).

A fs. 62/67 el Sr. Juez de primera instancia resolvió, en fecha 8 de febrero de 2011, rechazar las medidas cautelares solicitadas. Dicha resolución fue apelada por el GCBA a fs. 73 y, conforme lo solicitado por la Sra. Fiscal de Cámara, y con carácter previo a resolver, la Sala convocó a las partes y al Sr. Subsecretario de Trabajo de la CABA, a una audiencia conciliatoria (conf. fs. 103 del expte. ppal. N° 40222/1). Como resultado de la misma, las partes solicitaron



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General*

al tribunal la homologación del acuerdo por medio del cual el GCBA desistió de la pretensión cautelar deducida y los demandados se comprometieron a no realizar actos y/o medidas como las que dieron origen a estos actuados (conf. fs. 125 expte. ppal. N° 40222/1).

A fs. 201, en fecha 16 de diciembre de 2013, la cámara resolvió imponer las costas a la actora en virtud de lo dispuesto en el artículo 67, 2° párrafo del CCAyT y regular los honorarios del Dr. Sebastián Alanis, letrado patrocinante de los demandados, en la suma de \$500 pesos.

Contra dicha sentencia, el Dr. Alanis interpuso recurso de apelación ordinario ante el Tribunal Superior de Justicia, previsto en el art. 26, inc. 6°, de la Ley n° 7 y en el art. 38 de la Ley N° 402, señalando que el recurso impetrado resultaba ser formalmente procedente en tanto el valor disputado excedía el monto dispuesto en la normativa *“atendiendo que la suma dineraria que constituye la base de la regulación de los honorarios aquí impugnados, es de \$16.300.000...”* (conf. fs. 220 del expte. ppal. N° 40222/1).

La Sala I, con fecha 5 de mayo de 2014, resolvió *“...declarar inadmisibile el recurso ordinario ante el TSJ... al no verificarse los presupuestos para su procedencia.”* (conf. fs. 224 y vta. del expte. ppal.). Para así decidir los Camaristas entendieron que *“se desprende que el interés patrimonial comprometido es inferior al mínimo señalado..., toda vez que se cuestiona la regulación de honorarios del letrado apoderado de la parte demandada de pesos quinientos (\$500), efectuada en el marco de estas actuaciones que culminaron con la homologación de un acuerdo carente de contenido económico y, en el cual la actora desistió de su pretensión cautelar. En este sentido..., este*

requisito patrimonial resulta ineludible para su procedencia, en consecuencia, corresponde desestimarlos” (conf. fs. 224 vta.).

Esa decisión motivó la interposición de la presentación directa obrante a fs. 19/26, respecto de la cual el Secretario Judicial en Asuntos Penales, Contravencionales y de Faltas del Tribunal Superior de Justicia dispuso correr vista a esta Fiscalía General (conf. fs. 35).

III.-

Expuestos los antecedentes del caso, corresponde señalar que el recurso de queja fue interpuesto por escrito, en término y ante el Tribunal Superior de Justicia (conf. art. 33 de la Ley N° 402).

Sin embargo, el mismo no puede prosperar ya que la resolución que pretende atacar no da cabal cumplimiento de los recaudos previstos en el art 26 inc. 6) de la ley 7, modificado por el art 2 de la ley 189. Allí se dispone que el Tribunal Superior conoce “... *en instancia ordinaria de apelación en las causas en que la Ciudad sea parte, **cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de pesos setecientos mil (\$700.000)...***” (el resaltado me pertenece).

Por su parte, el art. 38 de la Ley N° 402, establece que en el recurso ordinario de apelación “... *el/la apelante debe acreditar el cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 26 inc. 6) de la ley n° 7 modificado por el art. 2 de la ley n° 189*”

En el presente caso, estimo que no se satisface el requisito vinculado al monto, en tanto, tal como ha sostenido la Corte Suprema¹ y V.E.², el “valor

¹ Fallos 334:1876, 334:1033; 329:5890, entre muchos otros.

² TSJ, Expte. N° 4651/05 “Proanálisis SA c/ GCBA s/ recurso de apelación ordinario concedido”, sentencia de fecha 15/11/2006, Expte. N° 3226/04 “Ingeniería Gastronómica SA c/ Dirección General de Rentas s/ recurso ordinario concedido”, sentencia de fecha 17/3/2005, voto de la Dra. Conde.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

disputado en último término” alude al “monto del agravio” (sin sus accesorios), es decir, la suma por la que el recurrente pretende modificar el fallo apelado. En ese sentido, la jurisprudencia referente a honorarios especifica que “...el valor disputado en último término está representado por la diferencia entre la suma regulada y aquella menor que la parte actora estime que debió fijarse, o la diferencia entre el importe establecido por la cámara en tal concepto y aquél que a juicio de los profesionales recurrentes, debía fijarse”.³

En este caso el recurrente no ha cumplido con la carga de demostrar que se disputa en último término una suma superior a la fijada en la reglamentación (\$ 700.000), pues sólo se ha limitado a considerar bajos los honorarios regulados, en atención al monto por el que se pretendía inhibir los bienes de sus patrocinados, pero sin siquiera indicar cuál es su pretensión al respecto, ni al menos explicar porqué la diferencia entre lo regulado y lo que considera que debió haberse fijado como honorarios es mayor a aquél monto.

Sentado lo anterior, ha sido constante la jurisprudencia del TSJ por cuanto sostiene que “...son condiciones de admisibilidad del recurso ordinario de apelación que la Ciudad sea parte, que el valor disputado sea superior a \$700.000 y, conforme lo tiene dicho este Tribunal, que el recurso se dirija contra una sentencia definitiva (v. “Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, resolución del 9 de abril de 2001 en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, T. III, ps. 83 y siguientes)”⁴.

³ Fallo 314:129, entre otros.

⁴ Expte. N° 9541/13 “GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: GCBA c/ Puerto Madero S.A. y/o quien resulte propietario s/ ej. Fisc.- ABL”, sentencia de fecha 26 de diciembre de 2013,

En conclusión, la no acreditación del requisito cuantitativo aludido determina, sin perjuicio del eventual cumplimiento de los restantes requisitos objetivos de impugnabilidad, la improcedencia del recurso aquí interpuesto.

IV.-

Por las razones expuestas, considero que V.E. debería rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 19/26.

Fiscalía General, 4 de febrero de 2015.

Dictamen FG N°023-CAyT/15



Martín Ocampo
Fiscal General
Misión Fiscal de la P.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.